



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00266-00-C.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA C.C. No. 1.045.738.100.

DEMANDADO: HENRY DIAGO PADILLA C.C. No. 72.146.336

RAFAEL CALIXTO LLANOS LANCHES C.C. No. 12.541.020.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los señores **RAFAEL CALIXTO LLANOS LANCHES** y **HENRY DIAGO PADILLA** en calidad de demandados, presentaron recurso de reposición de manera separada contra el auto adiado 16 de junio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago. Durante el traslado de los recursos de reposición presentado por los demandados, la parte activa solo recorrió el traslado del demandado Rafael Calixto Llanos Lanches. Sírvase proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. ATLÁNTICO, VEINTISESIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar solución a los «*recursos de reposición*», presentados en contra del auto de fecha 16 de junio de 2022. En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, se seguirá así,

II. TRÁMITE PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición que de manera separada presentaron los demandados contra el mandamiento de pago proferido en el presente proceso, observándose que ello es pertinente para seguir el curso procesal, como quiera que de los mismos se corrió traslado a la parte ejecutante por medio de fijación en lista.

El día 12 de julio del 2022, se fijó en lista el recurso de reposición, interpuesto por el demandado Rafael Calixto Llanos Lanches; el día 15 de septiembre del 2022, se fijó en lista el recurso de reposición, interpuesto por el demandado Henry Diago Padilla, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibídem, se corrió traslado a la parte contraria, para que se pronunciara, entre los días 13 al 15 de julio y 16 al 20 de septiembre de la anualidad, respectivamente, esta recorrió el traslado del primero recurso el 15 de julio de 2022, del segundo recurso guardo silencio conforme, da cuenta la constancia secretarial que antecede.

III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

El demandado **RAFAEL CALIXTO LLANOS LANCHES**, propone a través del recurso de reposición impetrado los argumentos que titula: a) vulneración al debido proceso, b) error en cifra del título, c) Instrucciones implícitas reflejadas en el acuerdo de pago y d) enriquecimiento sin causa, manifestando que el demandante no aportó carta de instrucciones al haber sido una letra de cambio firmada en blanco, indica además, que el valor original de la deuda es QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) y que deben seguirse las instrucciones dadas en el recibo acuerdo de pago C-74 y la transacción de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) hecha por **CREDIRECAUDOS** a través de **DAVIPLATA** al otro demandado, Sr. **HENRY DIAGO PADILLA**, agregando el recurrente que de no corregirse el error en la cifra se incurriría en un enriquecimiento sin causa.

De otro lado, en similares términos el demandado **HENRY DIAGO PADILLA** argumenta en su recurso de reposición que se vulnera el debido proceso, debido a que el mandamiento de pago se expidió sin tener en cuenta la carta de instrucciones, que si no está escrita debe tomarse la que aparece implícita, que en este caso son los recibos aportados y la transacción hecha a través de **DAVIPLATA** No. 3002500429, con la autorización No. 652680 para finiquitar el crédito; también expresa que el valor original de la deuda es **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** y/o **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** para cada demandado y finalmente aduce que se atenta contra su mínimo vital.

IV. CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición, radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

De acuerdo con el Artículo 318 de nuestro Estatuto Procedimental Civil vigente, y en lo que interesa al proceso, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen. El mismo artículo establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando este se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto.

Lo anterior debe hacerse explicando de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es el caso, reconsiderarla en forma total o parcial; *“es requisito necesario para su viabilidad, exponer al Juez las razones en derecho por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”*, conforme conceptúa el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En esta oportunidad, esta agencia procede a resolver la reposición interpuesta por los demandados, en contra la providencia de fecha 16 de junio del 2022, donde se libró mandamiento de pago, en consideración a lo cual debe precisar el Despacho que **asiste razón al apoderado actor**, cuando manifiesta que los argumentos expuestos no encuadran dentro de las circunstancias enlistadas como excepciones previas, medios de defensa que deben proponerse a través de recurso de reposición por disposición legal del C.G.P.; constatando también el Despacho que hasta ahora no se observa ninguna irregularidad o carencia de los requisitos formales del título ejecutivo aportado con la demanda, por lo que la providencia recurrida no se repondrá.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

No obstante lo anterior, no pasan desapercibidos para el Despacho los argumentos expuestos por la parte pasiva del proceso, relacionados con el error en la cifra capital por la que fue llenada el título valor, la carencia de carta de instrucciones y la intervención en el negocio causal de una sociedad denominada **CREDIRECAUDOS S.A.S.**, entre otros, cuyo estudio y relación en criterio del Despacho, atiende al fondo del asunto, con lo que para decidir de fondo deberá primero agotarse el correspondiente debate probatorio, amparados en el debido proceso y las etapas estatuidas por el legislador, siendo la sentencia el momento procesal oportuno para decidir la prosperidad de tales aspectos.

Finalmente en lo que respecta al asunto de la presunta afectación al mínimo vital, expuesta por el demandado **HENRY DIAGO PADILLA**, se tiene que si bien no se repuso el auto que decretó medidas cautelares, sino el mandamiento de pago, de manera oficiosa el Despacho entró a estudiar detenidamente la orden de medidas cautelares, constatándose que fue enfático el Despacho en ordenar el embargo y secuestro de la quinta parte que excede el salario mínimo legal y demás emolumentos embargables, con lo que no se vulnera derecho alguno, respetándose la inembargabilidad del salario mínimo establecida en los artículo 154 y 155 de C.S.T.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el Recurso de Reposición presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha junio 16 del 2022, el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo Singular, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Diferir a la sentencia la resolución de los argumentos expuestos por la parte demandada, relativos a la vulneración al debido proceso, el error en cifra del título, las instrucciones implícitas reflejadas en el acuerdo de pago y el enriquecimiento sin causa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia y finalizado el término de traslado de la demanda, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
08-001-41-89-005-2022-266-00

Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 27 de Septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 156
El Secretario _____
YEISON VILORIA AGUAS